

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 28 DE OCTUBRE DE 1871.

NÚM. 43

SUCESION HEREDITARIA.

Consultas en derecho sobre varios puntos relativos á esa materia: el derecho forzoso de acrecer, el legado de deuda, la responsabilidad del heredero en los gravámenes de la cosa legada, etc.

(CONCLUYE.)

Confirma el que las personas entre quienes distribuyó sus bienes la Sra. B., son herederos y no legatarios, la reflexion de que el legado se define: *Donatio quedam á testatore relicta ab herede preestanda*.—Antonio Gomez, Var. Resol, tom. 1º, cap. 12, núm. 3—, de suerte que para que haya legados, es preciso que haya un heredero que esté obligado á pagarlos; y como la Sra. B. distribuyó en el testamento todos los bienes que en él mismo declaró tener, entre las personas que expresó, sin quedar ningunos respecto de los cuales instituyese en otros términos heredero, resultaria que no hay heredero que pague los legados, lo que corrobora que dichas personas no son legatarios sino herederos, y tambien seria un absurdo reputar legatarios y no herederos á todas las personas entre quienes el testador que no tiene herederos forzosos distribuye todos sus bienes. De las personas expresadas en el testamento de la Sra. B., solamente una tiene el carácter de legataria y no de heredera, que es Dª M. N. y L., á la que dejó el usufructo de un capital de cuatro mil pesos, —cuya propiedad pertenecerá á sus hijos si se casare y los tuviere dicha señora;— pues habiendo prevenido expresamente la señora testadora que ese capital se reconozca sobre la casa núm. . . . de la Ribera de San Cosme, es evidente que tic-

nen que pagarlo los hijos de D. G. de B. que fueron instituidos herederos en esa parte de los bienes, por lo que el referido capital, es con toda propiedad una donacion hecha por el testador, que debe ser pagada por el heredero, ó lo que es lo mismo, es con toda propiedad un legado.

Establecido que D. J. G. F, los hijos de D. G. B. y Dª M. R. no son legatarios, sino herederos en diversas porciones de los bienes de la Sra. Dª L. B., veamos si se debe considerar á esta señora como intestada en cuanto á los bienes de que no dispuso en su testamento. La ley 14, tít. 3, Part. 6ª, dice: “En una cosa señalada, assí como en viña, ó en otra cosa cualquiera estableciendo un ome á otro por su heredero, si en este mismo testamento ó en otro que fiziesse despues el testador, no fallassen que el oviesse otro establecido por su heredero; este tal deve aver todos los bienes del testador, maguer fuesse establecido en una cosa señalada tan solamente.” Esta regla general establecida por la ley misma, no tiene limitacion sino en el caso de que haya un heredero instituido en cosa determinada, y otro en la universalidad de los bienes, pues entónces éste hereda todos los bienes, con exclusion de la casa dejada al otro específicamente; pero cuando no hay institucion de otro heredero universal, sino so-

lamente la heccha *in re certa* en cosa determinada, *éste deve aver todos los bienes del testador, maguer fuesse establecido en una cosa señalada tan solamente.* Así lo enseñan los juriscultos, fundados en una ley tan expresa como lo es la citada de Part., la cual concuerda en ese punto con el Derecho Romano, —Antonio Gomez, Var. Resol. tom. 1, cap. 2, núm. 15,—Castillo, Quotid. Controv. Juris. lib. 3, cap. 17, núm. 127.—Mascardo, De probationibus, concl. núm. 15.—

Preguntan los autores si el heredero instituido en cosa determinada, *in re certa*, sin que se haya nombrado otro heredero universal, ni ningun otro, adquirirá toda la herencia no obstante lo dispuesto en la ley 1, tít. 18, lib. 10, Nov. Recop. ó solamente tendrá la cosa en que fué instituido heredero, y el resto de los bienes pertenecerá á los herederos *ab-intestato*, y resuelven—Castillo, Quotid. Controv. Juris. lib. 3, cap. 17, núm. 127.—Acedo, en la L. 8, tít. 4, lib. 5, Rec., núm. 164:—que el heredero instituido, *in re certa*, cuando no hay otro heredero instituido, debe heredar todos los bienes, sin que se oponga á ello la citada ley, porque ella solamente trata del caso en que el testador no instituyó heredero, ó el instituido renuncia la herencia—Acedo, *ibid.*, núm. 163.—Castillo, *ibid.*, núm. 147;—y solamente resuelve como cosa nueva, que es válido el testamento y se deben los legados dejados en él, aunque no contenga institucion de heredero, ó el heredero instituido no admite la herencia, lo que no sucedia conforme al derecho comun, por lo que, la mencionada ley procede cuando el heredero instituido repudia la herencia, y no hay nombrado en el testamento otro heredero, pues entónces el derecho de suceder se devuelve á los herederos legítimos, lo que no sucede cuando hay un heredero instituido aunque sea en cosa determinada, para cuyo caso nada decide dicha ley, ni corrige al derecho comun.—Castillo, en el lugar citado, núms. 136 y 147; concluyendo Castillo—*ibid.*, núm. 134:—que en ese caso, cuando se instituye heredero *in re certa*, sin nombrar otro heredero, no puede decirse que el testador ha muerto en parte testado y en parte intestado, sino que ha fallecido testado del todo; porque por beneficio y disposicion de la ley, la institucion de heredero en cosa determinada se extiende á la universalidad de los bienes, como se hallaba establecido por el derecho comun, que en esa parte no ha sido corregido por la ley recopilada.

Síguese por tanto, de todo lo expuesto, que aunque la Sra. D^a L. B. no hubiera dispuesto de todos sus bienes en su testamento, no

por eso podria decirse que murió testada respecto á las cosas en que instituyó de herederos á su esposo, á los hijos de su sobrino y á D^a M. R., é intestada en cuanto á los bienes que no dejó expresamente á las personas referidas; y que aunque estas fueron instituidas en cosa determinada *in re certa*, deben haber todos los demas bienes que quedaron por muerte de la señora testadora, porque no instituyó otro heredero universal ó de otra especie á mas de las referidas personas. No se opone á esta resolucion la ley 1^a, tít. 18, lib. 10, Nov. Rec., porque segun se ha demostrado, trata del caso en que no hay absolutamente en el testamento institucion de heredero, y de cuando el instituido repudia la herencia; pero no del caso en que se ha instituido algun heredero, aunque solamente en cosa determinada *in re certa*, y no en todos los bienes, cuyo caso queda sometido á las disposiciones de las leyes anteriores que en esa parte no han sido corregidas por la citada de la Novísima. Tampoco se opone á la resolucion mencionada el art. 3,842 del Código Civil, segun el cual, si el testador dispone legalmente solo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesion legítima; pues habiendo testado y fallecido la Sra. B. ántes de que rigiese el Código Civil, sus prevenciones no pueden aplicarse al caso, sin darles efecto retroactivo, lo que está prohibido por el art. 5^o del mismo Código, por la Constitucion política del país y por los principios fundamentales de derecho. Además, el art. 3,842 del Código Civil, trata indudablemente del caso en que el testador ha dispuesto en su testamento, no de todos, sino solamente de parte de los bienes que le pertenecian cuando otorgó el testamento; sin que sea aplicable el mencionado artículo del Código, cuando habiéndose testado de todos los bienes que se tenian en aquella sazón, con posterioridad se adquirieron otros, que por consiguiente no fueron comprendidos en la disposicion testamentaria; pues si se diese semejante inteligencia al Código, ó casi nunca se cumpliria la última voluntad del testador, en cuanto á las personas que quiso le sucediesen, pues en lugar de ellas entrarían en parte los herederos legítimos, á quienes quiso excluir, puesto que nombró otros herederos; ó siempre que adquiriese algunos bienes, tendria que otorgar nuevo testamento, lo que seria inicuo y muchas veces imposible, pues el dueño de los nuevos bienes podria fallecer al acabarlos de adquirir, sin tener tiempo de otorgar otro testamento: por tanto, el art. 3,842 no es aplicable al caso de haber testado de todos los bienes que se tenian al efectuarlo, y de haber

adquirido otros con posterioridad. Este es el caso en que nos encontramos, porque la Sra. D^a L. B. testó de todos los bienes que tenía cuando otorgó el testamento, según la declaración que en el mismo hizo, y adquirió con posterioridad la otra casa de la Ribera de San Cosme; por lo que no sería aplicable á este caso lo dispuesto por el art. 3,842 del Código Civil, aun cuando la señora hubiera testado y fallecido bajo el imperio de dicho Código, sino que debe aplicarse lo ordenado por la ley 14, tít. 13, Part. 6^a; pues si ella es aplicable al caso de no haberse testado de todos los bienes que se tenían al efectuarlo, á pesar de haber la presunción de que la voluntad del testador era la de que fuesen para los herederos legítimos los bienes de que no disponía para otras personas, y que con ese objeto se abstuvo el testador de disponer de parte de sus bienes, por mayoría de razón es aplicable la citada ley de Partida á los bienes adquiridos después de otorgado un testamento en que se nombró herederos para todos los bienes que se tenían á la sazón, con lo cual se manifiesta claramente, que la voluntad del testador fué que no pasasen ningunos de sus bienes á los herederos *ab-intestato*, y debe fundadamente presumirse que habría querido que los bienes que adquirió con posterioridad, fuesen para las mismas personas á quienes dejó todos los bienes que tenía cuando otorgó su testamento.

Por todos los fundamentos que he expuesto, aunque brevemente, mi opinión es que la Sra. B. murió testada en el todo, y que los hijos de D. G. B., D. J. G. F. y D^a M. R., herederos instituidos en cosa determinada, *in re certa*, deben heredar todos los demás bienes. Queda aún por determinar de qué manera deben distribuirse entre ellos. Á los primeros —los hijos de D. G. B.,— les dejó la testadora la propiedad de la casa número. . . de la Ribera de San Cosme, y manifestó que no era su voluntad que por razón de ser instituidos herederos en la propiedad de la casa, tuviesen el resto de sus bienes, con el hecho de haber ordenado en otra cláusula de su testamento, que si se cobraba algo de algunos créditos que se le debían, se hiciese igual repartición entre D. J. G. F., su sobrino D. G. B. y D^a M. R., sin asignar parte ninguna en dichos créditos á los hijos de D. G. B., á quienes de hecho excluyó de heredar los bienes que no fuesen la casa número. . . de la Ribera de San Cosme, en solo la propiedad de la cual los instituyó herederos. Conforme á derecho, cuando se instituye heredero en cosa determinada, *in re certa*, con prohibición de tener parte en el resto de los bienes, tal heredero no puede tener parte en ellos, no

obstante la disposición general de la ley 14, tít. 3, Part. 6.

Hay también en el presente caso una razón especial para que D. G. B., D. J. G. F. y D^a M. R., sean quienes hereden la casa que la Sra. D^a L. adquirió después de otorgado su testamento: en él dispuso que se distribuyese por partes iguales entre las expresadas personas lo que se cobraba de los créditos activos que tenía; uno de estos era en aquella época la cantidad que reclamaba á D. J. J. L., por valor de las mejoras que la señora había hecho en una casa de la calle de la Palma, cuyo crédito fué cobrado después de otorgado el testamento, y con esa cantidad se compró la otra casa de la Ribera de San Cosme. Si acaso no se puede sostener que ella quedó rigurosamente subrogada á la cantidad con que fué comprada, por lo ménos es indudable, que la voluntad de la señora testadora fué, que ese valor, que consistía entonces en un crédito y ahora está representado por una finca, perteneciese á las personas mencionadas; por lo que, constando esto por una parte, y por otra que la voluntad de la señora testadora, fué que los hijos de D. G. de B. heredasen únicamente la propiedad de la casa número. . . de la Ribera de San Cosme, sin tener nada del resto de los bienes, basta esto para que el resto pertenezca á los otros herederos. Castillo, citando gran número de autores: —Quotid., Controv. Juris, lib. 4, cap. 8, núm. 2, etc., 3,— agrega: *Etsic quidem omnes conveniunt unanimiter voluntatem testatoris praedominari et totum facere et ad unquam servandam non solum expressam, sed etiam tacitam atque ex conjecturis desumptam. . . dummodo ex aliis expressis in testamento vel ex legitimis et probabilibus conjecturis deduci valeat.* En cuanto al ajuar de la casa, de que tampoco dispuso la Sra. B. en su testamento, debe decirse lo mismo que de los otros bienes que se encuentran en el mismo caso, pues proceden las mismas razones respecto del uno y de los otros; sin que se oponga el que la casa fué dejada á los hijos de D. G. B., pues no se comprenden en ella los muebles, ni otras cosas que no estén empotradas ó soterradas allí, según lo declara la ley 29, tít. 5, Part. 5^a.

Concluyo, pues, de todo lo expuesto, que los hijos de D. G. de B., deben heredar *ex-testamento* la tercera parte de los arrendamientos de la casa número. . . de la Ribera de San Cosme y la propiedad de esta finca, reconociendo sobre ella misma el capital de cinco mil pesos á que está especialmente hipotecada, y los cuatro mil del legado de D^a M. N. y L., por habérselas dejado con esas

cargas la señora testadora; y pagarán además á prorata ó en proporcion de lo que les queda libre, en el valor de dicha casa, las otras deudas y gastos de la testamentaria. D. J. G. F. y D^a M. R., además de las dos terceras partes de los arrendamientos de la casa mencionada, heredarán por partes iguales en union de D. G. de B. todos los otros bienes, reconociendo sobre la casa de Santa María el capital de mil ochocientos pesos, con que la reciben gravada, y pagando las otras deudas y gastos de la testamentaria á prorata de lo que heredan; es decir, en proporcion del valor que queda libre en los bienes que reciben. En cuanto al pago de la pension sobre herencias transversales, es claro que cada heredero debe pagar lo que le corresponde, como tambien la Sra. N. la respectiva á su legado, que quedará disminuido en el importe de dicha pension.

México, Julio 27 de 1871.—Lic. J. B. A.

CONSULTA DE LA COMISION NOMBRADA POR LA ASOCIACION CIENTIFICA DEL DERECHO, QUE APROBÓ LA MISMA ASOCIACION.

Nuestro consocio el Sr. Lic. D. Antonio Moran, ha consultado el parecer de la Asociacion sobre la manera de cumplir el testamento de la Sra. D^a L. de B. de G., con motivo de las cuestiones á que dá lugar la diversidad de opiniones suscitada entre él y el Sr. Lic. D. J. . . . B. A. . . . al tenor de lo que resulta de los dos dictámenes que preceden extendidos por ellos, á solicitud de los albaceas de la testadora, para manifestarles su juicio sobre el contenido y efectos de aquella disposicion. Y nombrados los que suscribimos para proponer los términos en que debe absolverse dicha consulta; despues de haber examinado detenidamente el negocio, pasamos á exponer el concepto que de él nos hemos podido formar.

La principal cuestion que él ofrece, y de la que dependen en realidad las demás, es la de si la expresada Sra. B., conforme al tenor de su última voluntad, dispuso de todos sus bienes ó murió en parte testada y en parte intestada, sobre lo cual versa sustancialmente el desacuerdo de los Sres. Moran y A. . . ; por creer el primero que la testadora no hizo mas que dejar legados á las diversas personas que menciona en su testamento, habiendo lugar á la sucesion legítima respecto de la

parte de bienes que quedó sin aplicacion; y opinar el segundo que la finada verdaderamente instituyó herederos, á quienes debe acrecer la porcion de esos bienes que dejó sin destino en el testamento.

De hecho, lo que aparece es que al otorgar éste la Sra. B., aunque aplicó la mayor parte de sus bienes á las personas designadas en él, existen algunos que al tiempo de su fallecimiento vinieron á quedar fuera de su disposicion testamentaria; porque habiendo dejado la propiedad de la casa número. . . . de la Ribera de San Cosme á los hijos de su sobrino D. G. B., y los productos de esa finca con los créditos que la testadora tenia, al mismo D. G., á su esposo D. J. G. F. y á D^a M. R., por el tiempo que expresa, omitió hablar de sus muebles y nada dijo despues de otra casa que, con posterioridad al testamento y ántes de morir, adquirió con el importe de una de las deudas cobrada por ella en este período.

Y bajo tal inteligencia, nosotros, bien consideradas las razones expuestas por los referidos letrados para fundar su respectiva opinion, no hemos podido menos de decidrnos por la del Sr. Lic. Moran, que encontramos más conforme al contesto del testamento de que se trata, y al espíritu de la legislacion vigente al tiempo de su otorgamiento y al tiempo tambien de abrirse la sucesion por muerte de la señora testadora.

Los títulos de semejante preferencia en el juicio ú opinion que hemos formado, están desde luego consignados en el dictámen del mismo Sr. Moran; pero lo están, sobre todo, en las observaciones que contiene la consulta del Sr. Lic. A. . . . , de que mas especialmente debemos ocuparnos.

El mismo reconoce que, despues de la Ley 1^a, tít. 18, lib. 10 de la Nov. Recop., debe tenerse por completamente abrogado entre nosotros el antiguo sistema de la jurisprudencia romana, seguido por el Código de las Partidas, segun el cual no se podia morir en parte testado y en parte intestado, cuya base filosófica desarrolla el propio Sr. A. . . . con tanto acierto en su dictámen. Pero á continuacion pretende excluir en el caso la aplicacion de dicha ley, con referencia á disposiciones del mismo Código de las Partidas que descansan sobre tal sistema, y que por mucho que puedan tener algun apoyo en el sentir de autores ciertamente respetables, empeñados todavia en sostener su vigor y permanencia al lado de la citada ley recopilada, no son de ninguna manera compatibles con el espíritu de esta ley, enteramente reformatoria de todas las anteriores que, en el referido Código de

las Partidas, eran una necesaria consecuencia de aquel sistema.

El Sr. A. . . se detiene en demostrar, para llegar á ese punto de la inaplicacion en el caso de la ley de la Novísima, el concepto de que el testamento de la Sra. B. contiene una verdadera institucion de heredero en favor de las personas designadas, y no una distribucion de la herencia en legados; citando para ello las prescripciones de la Ley 6ª, tít. 3, Part. 6ª, que inculcan el principio asentado tambien por los intérpretes, de la insustancialidad de las fórmulas en esta materia de instituciones, y advierten lo indiferente que es para el efecto de que el testador exprese su voluntad acerca de esto, el que lo haga con cualesquiera palabras y frases, siempre que de ellas resulte la intencion de establecer un heredero de los bienes que deja.

Pretende además corroborar el expresado concepto, con el hecho de que la repetida señora hizo una adjudicacion de la totalidad de sus bienes, cuando ya se ha visto que omitió hablar de algunos. Y entiende aún que semejante concepto debe tenerse por confirmado, y considerarse á las personas favorecidas por la testadora como herederos y no como legatarios; en virtud de que suponiendo los legados la existencia de un heredero que los pague, segun su definicion, vendria á resultar en el caso, que no habia heredero que hiciera ese pago, cuando la señora ningun otro instituyó además de aquellas personas.

Sin aceptar nosotros como absolutamente exactos los fundamentos de tal racionio, porque ni todas las definiciones que se dan de la palabra legado justifican esa argumentacion, (y entre ellas podemos desde luego citar la contenida en la Ley 1ª, tít. 1º, Part. 6ª), ni porque falte un heredero testamentario deja de haber quien pueda pagar los legados, habiendo albacea ó herederos legítimos; prescindiremos, por tanto, de insistir más en esas consideraciones accesorias del dictámen del Sr. A. . . , y nos contraerémos al punto capital de la presente cuestion; porque para nosotros, ésta no consiste tanto en determinar si las personas instituidas por la Sra. B. en su testamento deben llamarse herederos ó legatarios, sino en el derecho que ya como legatarios, ya como herederos, puedan tener á los bienes de que esa señora no dispuso expresamente, de donde depende que haya muerto intestada.

El Sr. Lic. A. . . , sobre la base de que aquellas tienen real y verdaderamente el carácter de herederos, opina conforme á la ley 14, tít. 3º, Part. 6ª, que la finada no ha muerto intestada en la referida parte de bienes que és-

ta dejó de aplicar, porque en virtud de esa ley el heredero en cosa señalada ó en una porcion cualquiera de la herencia, debe haber todos los bienes del testador mediante el derecho forzoso de acrecer que ella establece. Aquel digno y apreciable letrado comprendió inmediatamente la objecion grave que este juicio podia admitir, á la vista de la ley 1ª, tít. 18, lib. 10 de la Novísima, de que él mismo acababa de hacer uso, y trata de conciliar una y otra disposicion con la autoridad de acreditados comentadores, como Acevedo y Castillo que, encargándose de la dificultad establecen la subsistencia de dicha ley de Partida, no obstante la innovacion que introdujo la Recopilada; fundados en que ella habla solamente del caso en que el testador no instituyó heredero, aunque sea en cosa determinada, pues entónces no puede decirse que el testador ha muerto en parte testado y en parte intestado, sino que ha fallecido testado del todo; porque por beneficio y disposicion de la ley, la institucion de heredero en cosa determinada se extiende á la universalidad de los bienes, como se hallaba establecido por el derecho comun, que en esa parte no ha sido corregido por la ley Recopilada.

Nosotros no opinamos de la misma manera; no creemos compatible bajo ningun aspecto el sistema de una y otra legislacion; y entendemos que esas doctrinas de los antiguos intérpretes no son, sino la expresion del espíritu tan dominante en ellos de conciliar siempre y á todo trance la jurisprudencia española, en sus innovaciones posteriores al Derecho de las Partidas, con las tradiciones del Derecho Romano. Los escritores modernos frecuentemente no andan de acuerdo con dichos comentadores en ese espíritu, y desde luego en el punto á que nos referimos, repugnan abiertamente sus opiniones. Citarémos, entre otros, uno cuyas obras andan en manos de todos, pero que no por eso es ménos recomendable y autorizado, por el acierto y sabiduría con que discute y resuelve todas las cuestiones legales.

“Era un axioma general entre los romanos, dice, que cuando se instituía uno ó mas herederos, se les debia dejar y distribuir toda la herencia de modo que nada sobrara de ella; porque nadie podia morir en parte testado y en parte intestado.” Sigue haciendo la aplicacion práctica de esta doctrina con varios ejemplos, y añade: “todas estas disposiciones, consecuencias necesarias del citado axioma, se encuentran establecidas del mismo modo que en el Derecho Romano, en las leyes de las Siete Partidas, y especialmente en las leyes 14, 15 y 17, tít. 3, Part. 3ª; y aunque han

caducado ya completamente, por ser contrarias á nuestras instituciones y costumbres, que tan diferentes son de las romanas, á nuestra jurisprudencia, y á los principios sentados en la ley 1^a, tít. 18, lib. 10 de la Nov. Rec., se consideran y citan como vigentes en algunas otras modernas, y aun en la del Febrero Nov., que por lo mismo que en virtud de su antigua reputacion anda en manos de todos, es capaz de inducir en graves errores.”

“No hay mas regla ni mas axioma en el dia para las disposiciones testamentarias entre extraños, que la voluntad del testador. *Dicat testator et erit lex.* La voluntad del testador es la que debemos escudriñar y no los principios del Derecho Romano, para distribuir los bienes que deja, y entre las leyes de las Partidas no nos pueden servir ahora de guía en esta materia, sino aquellas que se acomodan mas bien con dicha voluntad que con los citados principios.”

“Así es, que si el testador instituye á uno ó mas herederos en la mitad, v. g., ó en los dos tercios de sus bienes, ó tal vez solo en los raíces ó solo en los muebles, sin disponer de los que restan, no gozarán ya dichos herederos del derecho de atraccion para llevarse toda la herencia, sino que percibirán tan solo las partes que respectivamente se les hubieren señalado, y las restantes pasarán á los herederos ab-intestato; pues por el hecho de no disponer el testador, sino de cierta parte de sus bienes á favor de extraños, manifiesta bastante ser su voluntad que los demás queden á favor de las personas llamadas por la ley á sucederle, de modo que puede decirse que tácitamente las instituye. Esta doctrina se deduce tan inmediata y tan necesariamente de la citada ley 1^a, tít. 18, lib. 10, Nov. Rec., y es por otra parte tan equitativa y razonable, que no deja de causar admiracion el que haya en el dia quien la califique de mera opinion de juriconsultos, y manifieste adherirse á los principios del Derecho romano, cuya aplicacion seria ahora injusta. El derecho de acrecer no tiene ya lugar sino cuando dimana de la voluntad del testador.”

Si á esta exposicion tan exacta y conforme al verdadero sentido de la legislacion recopilada se necesitara añadir algo, bastaria referirnos al respetable dictámen de los distinguidos letrados que ilustraron la edicion de los Códigos Españoles Concordados, quienes precisamente por vía de nota general á la ley 14, tít. 3^o de la Part. 6^a, asientan lo siguiente: “esta ley se halla corregida por la ley 1^a, tít. 18, lib. 10 de la Nov. Rec., en virtud de la cual no existe entre nosotros el principio romano de que *nemo potest pro parte testatus et*

intestatas decedere, y por lo mismo no se halla en nuestro Derecho inconveniente en que concurren á heredar los herederos testamentarios en la parte que les haya querido dejar el testador, y los herederos legítimos en el resto de los bienes de que el mismo testador no haya dispuesto.” En la nota á la ley 16 del mismo título y Partida, que explica las partes en que puede dividirse la herencia, conforme al sistema y denominaciones romanas, dicen: “cuando se nombra herederos sin expresar partes, las llevarán todos iguales. Cuando á cada heredero se señala parte, ésta le corresponderá; y el resto, si lo hubiere, pasará á los herederos legítimos que en España, conforme á la ley 1^a, tít. 18, lib. 10 de la N. R., no son incompatibles con los testamentarios.” En las notas 2^a y 3^a á la ley 17, que declara el derecho que tienen los herederos instituidos en número de tres, cuando el testador ha dividido la herencia en cuatro partes, para repartirse entre sí la cuarta parte de que no hizo mencion el mismo testador, ya con igualdad, ya proporcionalmente entre ellos segun la manera en que fueron instituidos; los expresados anotadores dicen: “en uno y otro caso, esta cuarta parte será para los herederos ab-intestato, conforme á la ley 1^a, tít. 18, lib. 10 de la Nov. Rec., en virtud de la cual se haya abolido el derecho de acrecer, que solo puede hoy existir por voluntad presunta del testador, segun lo que dejamos expuesto en la nota á la ley 14 de este título.” Por último, en las notas á la ley 19, asientan: “aquí en el supuesto de que el testador divide la herencia en veinticuatro partes, y deja doce de estas á un heredero y seis á otro, sin disponer de las seis restantes, se atribuyen dos terceras partes de la herencia al primero, y la otra tercera al segundo conforme al derecho de acrecer. Mas como en virtud de la ley 1^a, tít. 18, lib. 10 de la Nov. Rec., desapareció el forzoso derecho de acrecer; en el caso de que un testador divida hoy la herencia en veinticuatro partes, dejando doce de las mismas á un heredero y seis á otro, sin disponer de las seis restantes, pasarán estas á los herederos legítimos.”

Entendemos que lo expuesto es ya mas que bastante para establecer, que la ley 14, tít. 3^o Part. 6^a que sirve de base á la consulta del Sr. Lic. A. . . , no ha podido considerarse vigente ni aplicable á la disposicion testamentaria de que se trata: que la ley que verdaderamente hace al caso es la 1^a, tít. 18, lib. 10 de la Nov. Recop. Y esto resuelve, sin duda, la principal cuestion suscitada en este negocio, en la conformidad que ha opinado el Sr. Lic. Moran; puesto que conforme á esa últi-

ma ley, la testadora debe considerarse intestada en la parte de bienes de que no hace mencion en su testamento ó que han quedado sin destino, porque habiéndolos adquirido despues, no dispuso de ellos al tiempo de morir. Mas como resuelta aquella cuestion, lo están tambien las demás que son dependientes de ella como al principio indicamos, parécenos que no hay para qué detenernos en discutir las separadamente, cuando no haríamos con ello mas que difundirnos inútilmente en repeticiones ociosas. Porque en efecto, supuesta la base que queda asentada, los fundamentos expuestos por el Sr. Lic. Moran, en apoyo de tales cuestiones accesorias del punto principal referido, no pueden ser mas decisivos y sólidos. Prescindiendo de aquellos que no han sido materia de disputa, el que ministra la ley 15, tít. 9, Part. 6^a, para tener por extinguido el legado de la deuda que sirvió para comprar la casa de la Ribera de San Cosme, adquirida por la finada con posterioridad á su testamento, y decidir que esta finca debe entrar á la masa de la herencia, es desde luego tan concluyente, como los términos de la ley, que siendo del todo claros y explícitos no pueden dejar duda alguna sobre esto.—

En cuanto á los demas fundamentos aducidos para asentar que los \$ 8,000 á que está afecta la casa de San Cosme, así como las otras deudas de la testamentaria, deben ser de cargo de los herederos legítimos y no de los legatarios expresamente favorecidos por la testadora, tampoco pueden desconocerse en vista de las leyes que se citan para confirmarlos, si es cierto que las disposiciones legales son la regla mas autorizada para decidir las cuestiones jurídicas. En el caso los interesados no pueden tener otro carácter que el que les dá el dictámen del mismo Sr. Lic. Moran, calificando de legatarios á los nombrados en el testamento y de herederos á los que deben participar de la herencia como legítimos, una vez que en realidad lo que constituye á los primeros es la naturaleza de su derecho, en tanto que heredan á título particular, miéntras que los segundos suceden á título universal; cuya distincion es manifiestamente aplicable á las personas que aquí se han calificado respectivamente de legatarios y herederos de la Sra. B. de G.

México, Setiembre 27 de 1871.—Lic. J. Biviano Beltran.—Lic. Jesus María Aguilar.

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 4º DE LO CIVIL.

Comiso por adulteracion y suplantacion hechas en los documentos aduanales.—Para que se aplique dicha pena no se necesita que el dueño de los efectos tenga participio mediato ó inmediato en la falta cometida; basta el hecho material de la infraccion, con tal que ésta no provenga de la oficina que despachó la guía.

México, Octubre 9, de 1871.

Visto el juicio de comiso seguido contra la casa M. S. y C^a de este comercio, por adulteracion en el peso de un cargamento de algodón americano, procedente de la aduana marítima de Veracruz, é internado á esta ciudad bajo la guia y factura número 8,046, fundándose la demanda en lo dispuesto en los artículos 15, fraccion 5^a, 22 y 24 de la Pau-

ta de comisos de 28 de Diciembre de 1843, y en el hecho de que despues de puesto el conforme en la factura por el vista de la Aduana, que encontró limpios los documentos aduanales, sin defecto alguno legal, y de entera conformidad con la carga que amparaban, al presentarse para la liquidacion de los derechos respectivos de internacion al oficial de liquidaciones, C. T. R., éste encontró adulterada la factura en el peso del cargamento; pues en la parte de ella, en que se expresaba con guarismo 60,620 libs., raspado el último cero, y antepuesto un número uno al seis primero, decia: 16,062 libs., y en la parte donde decia de letra sesenta mil, se puso diez y seis mil, suplantándose ademas ántes del conforme 16,062 libs.; lo contestado por la parte de M. S. y C^a, tanto en el juicio administrativo

como en el judicial, habido en el Juzgado 1º de Distrito, á saber: que no habiendo tenido participio alguno en la adulteracion y suplantacion hechas en la factura de la guia núm. 8,046, ni intencion la mas leve de defraudar á la Hacienda pública sus legítimos derechos, no era de declararse el comiso sobre el exceso que resultaba despues de la adulteracion y suplantacion, cuyo exceso es de 44,558 libras; lo resuelto por el C. Contador en el juicio administrativo, reducido á la no declaracion del comiso y remision del expediente al Juzgado de Hacienda para procederse criminalmente por los delitos de falsedad y suplantacion; la no conformidad del C. T. R. con esta resolucion; las pruebas rendidas por las partes y por las que aparecen con toda claridad los siguientes hechos: Primero: que en la mañana del siete de Febrero del presente año, D. C. D., dependiente de la casa M. S. y C^a, ocurrió por orden de S. y con los fondos necesarios á la Aduana de esta Ciudad á pagar los derechos, sacar la carga y remitirla á Tlalpam á la fábrica denominada "La Fama." Segundo: que practicada la operacion respectiva por el vista C. Francisco de P. Serrano, puso su conforme al calce de la factura, entregándola con la guia á D. C. D. sin defecto alguno legal. Tercero: que al presentarse por D. los documentos aduanales al gefe de liquidaciones, C. T. . . . R. . . , éste notó la adulteracion y suplantacion hechas en la factura; por lo que ya no practicó la liquidacion, y previo informe verbal que le dió el ciudadano vista sobre la suplantacion hecha despues de haber puesto su conforme, dió cuenta al ciudadano contador. Cuarto: que D. manifestó no saber quién habia hecho la adulteracion y suplantacion advertidas por el gefe de liquidaciones; pues por atender á unas cargas que salian, habia dejado los documentos sobre un tercio de algodou que se encontraba en uno de los corredores bajos de la oficina, de donde los habia tomado para presentarlos á la liquidacion, pero sin saber si estaban ó no adulterados y por quién. Quinto: que los Sres. M. y S. no tuvieron el menor participio en el hecho, y el segundo tuvo conocimiento de él, hasta ser citado para que concurriera al juicio administrativo, al que asistió llevando consigo una copia de la factura que le fué remitida de Veracruz, y en la que no se notó falta alguna por ser enteramente conforme con la guia núm. 8,046; y sexto: que el hecho material de la adulteracion y suplantacion hechas en la factura, se halla plenamente demostrado por la uniforme declaracion de los peritos calígrafos nombrados al efecto; los alegatos verbales de los interesados y del ciuda-

dano promotor fiscal de Hacienda pública, cuyos apuntamientos corren agregados, y en los que el empleado interesado y el representante del fisco han sostenido que, con arreglo á la Legislacion especial de Hacienda consignada en la pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843, es de declararse el comiso de las 44,558 libras de algodou, cuyos derechos se intentó defraudar, aunque los Sres. M. y S. no hayan tenido participio alguno en la adulteracion y suplantacion de la factura, ni conocimiento de ellas, sino hasta despues de haberse practicado; y cuanto de autos consta, se tuvo presente y ver convino. Considerando, primero: que en el supuesto de ser un hecho real y perfectamente comprobado por las constancias de autos, la adulteracion y suplantacion de la factura en lo relativo al peso del cargamento de 140 pacas de algodou, de la propiedad de los Sres. M. y S., y el ningun participio que en ello han tenido, la cuestion jurídica que hay que examinar y resolver es, si á pesar del ningun participio directo, ni indirecto de los dueños del cargamento en la adulteracion y suplantacion, hechas en la factura ántes de la liquidacion, es ó no aplicable la pena de comiso con arreglo á la Legislacion especial de Hacienda, comprendida en la ley de 28 de Diciembre de 1843. Segundo: que planteada la cuestion en los términos expresados en el anterior considerando, no puede resolverse sino con arreglo á la letra y espíritu manifiesto de la ley, que es bien explícita y no da lugar á ninguna interpretacion por benigna que sea; pues no solo establece preceptos generales que comprenden un sinnúmero de casos particulares, sino que determina las únicas excepciones no comprendidas en sus prevenciones generales, y hacen ver, que la voluntad del legislador es, que fuera de los casos expresamente exceptuados, se aplique la ley en todos los demas, sin dejar en este punto nada al prudente arbitrio judicial. Tercero: que entrando al exámen concienzudo de la ley se nota, que despues de enumerar en el artículo quince los siete casos en que por regla general se incurre en la pena de comiso, en el diez y seis y siguientes hasta el veintitres, expresa las excepciones que padece la regla general y confirma el principio adoptado por ella, de que para que una carga incurra en comiso, ó se aplique una pena pecuniaria por algun defecto legal que la cause, no es necesario que el dueño tenga en ello participio mediato ó inmediato, bastando el hecho material de la infraccion, provenga ésta del conductor, del dueño de la carga ó de un tercero, con tal que no sea la oficina que despachó la guia ó pase; pues en este

único caso de excepcion, probado el hecho en el juicio, no se impone el comiso, sino que se hace efectiva la responsabilidad á la oficina (art. 23 de la ley ántes citada). Cuarto: que tal sea el principio adoptado por la ley se evidencia con sus mismas disposiciones. En el art. 16 se dice: que en caso de extravío de documentos no se incurre en la pena de comiso, si se cumple con lo prevenido en el art. 11. Infiriéndose de esto, que si el conductor que sufrió el extravío no recoge el justificante respectivo, sea por ignorancia ó descuido, y sin él presenta la carga en la Aduana del final destino, se impone el comiso, aunque el dueño no tenga participio alguno en la omision del conductor. En el diez y siete: que en caso de robo del todo ó parte del cargamento, se paguen los derechos conforme al número ó peso expresados en los documentos, si no se justifica el robo por la informacion sumaria que debe rendirse ante el juez letrado de paz, ó alcalde mas inmediato. Infiriéndose de aquí tambien, que la pena del pago de derechos por lo que no se lleva ó fué robado, se impone al dueño del cargamento robado aunque no tenga participio alguno en los hechos del conductor, que por ignorancia, malicia ó descuido, no procuró se rindiera la informacion respectiva de que habla el art. 12. En el diez y ocho: cuando la no conformidad entre los documentos aduanales y la carga consiste en que exceda en número ó peso á lo que aquellos expresen, se manda decomisar el exceso, sin exigirse como condicion, "sine qua non" para la imposicion de la pena, que el dueño del cargamento tenga conocimiento del exceso, ó participio alguno en el defecto legal que la motiva. En el diez y nueve: cuando la falta de conformidad entre la carga y los documentos consista en que estos expresen efectos que causen iguales ó mayores derechos, ó que los efectos sean exentos de derechos, la ley impone por la infraccion el pago de los derechos correspondientes á los efectos que expresen los documentos, sin que para la imposicion de la pena en este caso, se requiera como condicion esencial el participio directo, ó indirecto en la infraccion del dueño del cargamento. En la segunda parte del mismo artículo se previene por punto general: que no proviniendo el defecto legal, de la oficina que despachó la guía ó pase, cualquiera suplantacion del todo ó parte del cargamento en que resulten otros efectos diversos de los que expresan los documentos, se incurra en la pena de comiso en cuanto á lo suplantado, sin hacer distincion alguna de casos que revele que la intencion del legislador, fué no aplicar la pe-

na cuando se probase, que el dueño del cargamento no tuvo conocimiento, ni noticia de la suplantacion.

Por último, este mismo concepto se desprende de los artículos 20 y 21; pues por ellos se impone la pena de comiso por variacion de ruta, ó por abandono absoluto de la direccion marcada en los documentos con que caminan los efectos, si el conductor descuida se haga en la guía la anotacion que dichos artículos ordenan, aunque en la omision del conductor no tenga participio el dueño del cargamento. Siendo por lo mismo en la legislacion fiscal una verdad, el concepto expresado en el tercer considerando, de manera que, para decretar el comiso de una carga por causa de adulteracion de documentos y suplantacion de documentos, no es condicion precisa é indispensable que el dueño de ella tenga participio, siendo bastante el hecho material de la adulteracion del documento y suplantacion, y que esto no haya sido hecho por la oficina que despachó la guía ó pase.

Quinto: que examinada concienzudamente la ley de 28 de Diciembre de 1843, se advierte que, excitando el legislador el interes individual de los empleados del fisco á quienes hace partícipes en el comiso, é imponiendo penas bastante duras á los comerciantes, su objeto no es tanto el castigar las defraudaciones á la Hacienda pública como el precaverlas, obligando á unos y á otros á tener una diligencia exactísima; cual la tienen los padres de familia diligentísimos, de quienes vulgarmente se dice, que siempre andan con cien ojos y no duermen sino hasta registrar los últimos rincones de su casa; diligencia que no tuvo D. C. D. dependiente de la casa M. S. y C^{ta}, supuesto que, en lugar de guardar los documentos aduanales como lo habria hecho un hombre medianamente diligente, los dejó segun él mismo confiesa, sobre un tercio de algodón, expuestos á un extravío ó á la adulteracion que asegura no haber hecho, é ignorar quién la hizo.

Sexto: que si bien, como dice el recomendable patrono de las demandados, no puede haber pena sin delito, ni éste sin intencion ó ánimo de delinquir; esto debe entenderse en los delitos intencionales, que son aquellos en los que el ser constitutivo del delito es el ánimo de delinquir, por manera, que faltando el ánimo no hay delito, ni pena: pero no en los no intencionales que propiamente se llaman infracciones ó contravenciones, en los que para la penalidad es bastante el hecho material que viene contra la ley; y que aunque es posible en ellos la intencion de delinquir, solo se considera cuando existe no como esencial

para la pena, sino como una circunstancia agravante.

Sétimo: que si tambien es cierto, que es sobremedida duro imponer la pena de comiso, cuando consta evidentemente que el dueño del cargamento no ha tenido participio alguno en la infraccion que la motiva, ni ánimo de defraudar á la Hacienda pública sus legítimos derechos; es cierto igualmente, que el juez que debe juzgar segun las leyes y no de ellas, tiene el imprescindible deber de aplicarlas por duras que parezcan.

Octavo: que supuestas las disposiciones claras y terminates de la ley de 28 de Diciembre de 1843, á nada conducen las doctrinas citadas por la parte de los demandados, escritas con anterioridad á dicha ley y con presencia de leyes que han sido derogadas ó modificadas en gran manera por la pauta de comisos vigente. Por estas consideraciones y teniendo á la vista los artículos 15, fracs. 5^a, 22, 23 y 24 de la ley de 28 de Diciembre de 1843, se declara: que por la adulteracion y suplantacion en el peso de la carga, hechas en la factura acompañada á la guia núm. 8,046, y con cuyos documentos se condujeron de la Aduana Marítima de Veracruz á la de esta capital ciento cuarenta pacas de algodón americano, han incurrido en la pena de comiso las cuarenta y cuatro mil quinientas cincuenta y ocho libras, que es el exceso que resulta en el cargamento despues de la adulteracion de la factura, condenándose como se condena á los Sres. M. S. y C^a en las costas legalmente causadas en esta instancia.

Juzgando definitivamente así lo proveyó el C. Lic. Leocadio López juez 4^o en el ramo civil de esta ciudad, funcionando por ministerio de la ley de juez de Distrito en este negocio. Doy fe.—*Lic. Leocadio López.*—*Joaquin Avendaño*, escribano público.

JUZGADO 4^o DE LO CIVIL.

Solo es admisible la apelacion de las sentencias arbitrales y arbitratorias cuando las partes se han reservado expresamente ese recurso en el compromiso.—Las disposiciones legales y doctrinas en contrario, ya no son aplicables en el estado actual de nuestro derecho.

México, Octubre 13 de 1871.

Vista la apelacion interpuesta por D. C. A. R. por sí y en representacion de sus hermanos D. M., D. F. y D. A., del laudo de 14 del último Agosto, pronunciado por los arbi-

tradores Lics. CC. José Linares y Cornelio Prado, y tercero en discordia C. Pedro Escudero, y lo contestado por parte de D. M. R. pidiendo, por los motivos legales que expone en su escrito de 1^o de Setiembre próximo pasado, se deseché la apelacion interpuesta y se condene á los apelantes en las costas del artículo. Considerando primero: que por las constancias de autos aparecen con toda claridad los siguientes hechos; que por escritura pública de tres de Mayo de este año, en la que se consigna una transaccion habida entre D. M. R. y sus sobrinos D. M., D. C., D. F. y D. A. A. y R., en la cláusula 9^a, los interesados nombraron, para el caso de que en la ejecucion é interpretacion del convenio se suscitara alguna duda ó dificultad, de jueces árbitros, amigables componedores, á los individuos ántes expresados, con facultades omnímodas y discrecionales, sujetándose á ejecutar lo que resolvieran sin apelacion, ni recurso alguno; y que previa la respectiva aceptacion de los CC. Linares y Prado y del tercero en discordia, ciudadano Escudero, con el carácter de arbitadores, amigables componedores, han conocido en este expediente, pronunciado los laudos de Junio 17, Julio 20 y el de 14 del último Agosto, que es el apelado. Segundo: que si bien por las leyes de Partida, de acuerdo con las romanas, no eran apelables las sentencias arbitrales, ni las arbitratorias, y por la ley 4^a, tít. 17, lib. 11 de la Nov. Rec. y comun doctrina, se debe admitir la apelacion de unas y otras; por el artículo 281 de la Constitucion Española de 1812, solo es admisible el recurso cuando las partes se lo hayan reservado expresamente en el compromiso. (Enciclopedia de Derecho y Administracion, verbo Arbitros, Seccion 17, pár. 1, apartados 5^o y 7^o) Tercero: que aunque segun las doctrinas de Gutierrez y Acevedo, citadas por Hevia Bolaños en su comercio Terrestre, Lib. 2^o, cap. 14, núm. 27, el recurso de apelacion de las sentencias arbitrales y arbitratorias procede y es de admitirse, aún en el caso en que las partes lo hayan renunciado expresamente y bajo de juramento; semejantes doctrinas son insostenibles á la vista de la prevencion expresa del artículo 281 de la Constiucion Española de 1812, ley 1^a, tít. 7^o, lib. 10, Nov. Rec. y de lo ordenado por el artículo 1,535 del Código Civil del Distrito Federal. Cuarto: que siendo el laudo de 14 de Agosto una consecuencia precisa del de 20 de Julio que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, seria ridículo y absurdo admitir apelacion de él, como lo enseña el Sr. Salgado en su obra de Regia protect. par. 2^a, cap. 3^o, núm. 15, en donde asienta

que si de la primera sentencia no puede apelarse, tampoco de la segunda que contenga lo mismo que la primera. Por tales consideraciones, las leyes citadas, y con fundamento de la ley 8ª, tít. 29, Part. 3ª: se declara inapelable en ambos efectos el laudo de catorce de Agosto último, condenándose como se condena á los CC. M., C., F. y A. A. R. en las

costas legalmente causadas en este artículo. —Lo proveyó el C. Lic. Leocadio López, juez 4º en el ramo civil de esta capital hasta esta fecha, en que el recargo de trabajo le ha permitido enterarse del expediente. Doy fe.—*Lic. Leocadio López.*—*Manuel S. Leon*, escribano público.

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO para el régimen de las oficinas de la renta del papel sellado.

[CONTINUA.]

CAPITULO II.

De las administraciones principales, subalternas, fielatos y expendios.

Art. 2º La Administracion general de la renta depende exclusivamente del Ministerio de Hacienda, en lo económico, administrativo y directivo, segun la ley de 6 de Agosto de 1867, y de la Contaduría mayor respecto á presentacion de cuentas. Los fondos los remitirá á la Tesorería general diariamente.

Art. 3º Las oficinas encargadas de la Administracion del papel sellado son: las administraciones principales, las administraciones subalternas, fielatos y expendios, siguiéndose el orden de distribucion territorial, pues las primeras son las que deben hallarse en las capitales, las segundas en las cabeceras de partido, las terceras en las cabeceras de municipalidades y las últimas en poblaciones inferiores, dependiendo unas de otras por el orden de colocacion, sujetas al administrador principal, responsable ante la administracion general, del manejo de los intereses de la ren-

ta, quien tiene la obligacion de cuidar de que en todos los puntos de que se ha hablado, exista el surtido de papel que corresponda. El mismo administrador principal puede nombrar libremente á esos expendedores.

CAPITULO III.

Del administrador general.

Art. 4º Son atribuciones del administrador general:

I. Proponer al Ministerio las personas que han de ser nombradas para ocupar los empleos, tanto de la Administracion general como de administradores principales y visitadores, observando las disposiciones que rigen sobre el particular, dando preferencia, siempre que fuere posible, á la aptitud y antigüedad.

II. Promover ante el Gobierno las mejoras ó reformas que crea deban hacerse en el servicio.

III. Celebrar los contratos de compra de papel que se destina para ser sellado, con la aprobacion del Gobierno, la cual pedirá tambien para todo otro gasto que no se incluya en los de oficio ó esté determinado en la ley.

IV. Vigilar la puntualidad del servicio de todos los empleados del ramo y autorizar los libros que han de servir en las Administraciones principales.

V. Determinar el envío de efectos á las Administraciones con la oportunidad que corresponde y en las cantidades que convenga, á cuyo fin exigirá, con la debida anticipacion, los datos correspondientes.

VI. Examinar, en union del contador, los

modelos de estados y cuentas que se han de adoptar, tanto en la oficina general como en las principales y demas dependencias de ellas, para que sean observados despues de la aprobacion del Ministerio.

VII. No permitir que éntre en posesion del empleo de administrador el que sea nombrado, sin que asegure su manejo conforme á las leyes.

VIII. Cuidar de que sea remitido á la Administracion general cada año, el certificado de supervivencia é idoneidad de los fiadores, extendido por el Juzgado de Distrito, en virtud de la informacion que se levante.

IX. Vigilar que la ubicacion de las oficinas en los Estados sea la determinada, y que no falte en ellas el surtido de papel correspondiente.

X. Celebrar, con autorizacion previa del ministerio, ya general, ya especial, en cada caso, y con intervencion del contador, contratos sobre cambios de situacion de cantidades en numerario. A este fin hará constar en el expediente el precio de plaza, comprobándolo debidamente.

XI. Designar las demarcaciones en que han de prestar su servicio los visitantes, acordando con el ministerio las instrucciones que hallan de dárseles.

XII. Cuidar de que cada seis meses se haga recuento en los almacenes de los efectos, con exámen de los libros.

XIII. Visitar con la frecuencia necesaria la oficina de labor y los almacenes.

XIV. Dictar todas las disposiciones que conduzcan al puntual servicio de la renta y recaudacion de los productos, vigilando el cumplimiento de las leyes.

XV. Remitir al Ministerio de Hacienda todos los datos prevenidos por el reglamento de la secretaría y todos los informes que pidiere.

CAPITULO IV.

De los visitantes.

Art. 5º Son obligaciones de los visitantes:

I. Desempeñar el servicio de la renta, cuidando de que en la demarcacion de su cargo se cumpla con la ley y disposiciones mandadas observar.

II. Vigilar, primero, que no haya otros expendios de papel que los autorizados por la oficina respectiva.

Segundo: Que no se introduzca en la demarcacion otro papel que el remitido para ella por la Administracion general.

Tercero: Que no carezcan las administra-

ciones y fielatos de los sellos necesarios en ningun punto de la demarcacion.

Cuarto: Y que se reclame, ante quien corresponda, cualquiera falta que se advierta.

III. Representar dignamente el carácter con que están investidos, poniéndose en aptitud de desempeñar cualquier encargo ó comision que el Gobierno les confiera; instruyéndose al efecto en la legislacion comun de hacienda y en los procedimientos fiscales prevenidos en las leyes.

IV. Ponerse en contacto con las autoridades todas de la demarcacion, absteniéndose de tomar parte alguna en cuestiones de intereses local, y tratando á dichas autoridades con la debida deferencia.

V. Observar la instruccion especial que reciban de la administracion general respecto de la manera como deben desempeñar su encargo de servicio ordinario y el extraordinario que ocurra, y les designe en cualquiera parte en que se encuentren.

VI. Los visitantes no pueden tener el manejo de valores de la renta, y solo en algun caso muy excepcional, para cubrir una necesidad imprevista, ó por órden expresa del administrador y como acto transitorio, podrán ser depositarios de los intereses de que se trata.

VII. Los visitantes tendrán su despacho en las mismas oficinas de la renta, y los gastos menores de oficio que eroguen en ellas serán incluidos en los de administracion.

VIII. El pago de sueldos y viáticos que corresponden á los visitantes, se hará por donde parezca conveniente al administrador, conciliando las circunstancias y segun las necesidades del empleado.

CAPITULO V.

Del oficial de correspondencia.

Art. 6º Son obligaciones del oficial de correspondencia:

I. Extender las comunicaciones referentes al servicio que acuerde el Administrador.

II. Distribuir los trabajos de la oficina segun los acuerdos del Administrador.

III. Conservar el archivo de correspondencia y expedientes que se formen y no sean de los que han de conservarse en el departamento de la Contaduría.

IV. Cuidar de formar colecciones de las disposiciones que conciernen al servicio de la renta.

(CONTINUARA.)